Año de 1691.

PRAGMATICA,

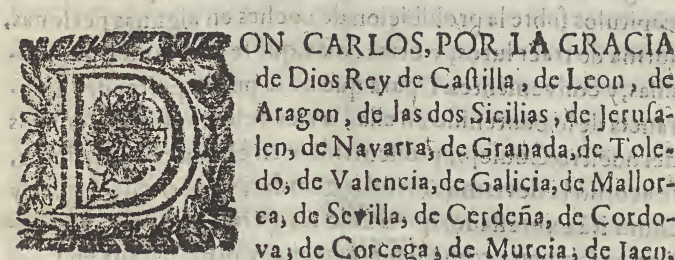
QVE SV MAGESTAD MANDA publicar, para que se guarde, execute, y observe la que se publicò el año de 1684. sobre la reformacion en el Excesso de Trages, Coches, y otras cosas en esta contenidas.

Año  1691.

CON LICENCIA.

En Madrid: Por Julian de Paredes, Impressor de Libros, en la Plaçuela del Angel.





DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricoſhombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Caſtillos, y Caſas fuertes, y llanas; y à los del nueſtro Conſejo; Preſidentes, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores; Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Vniverſidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualeſquier nueſtros ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, ò de otros, ſi ſe hallaren en eſtos, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica de nueve de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro ſe diò providencia contra el abuſo de trages, y otros gaſtos ſuperfluos; y con el tranſcurſo del tiempo, y otras ocaſiones ſe ha relaxado la obſervancia de lo que entonces ſe ordenò, ſiendo eſto en grave perjuicio del bien de mis vaſſallos, experimentandoſe cada dia mas eſte inconveniente; y deſeando yo ſe obſerve lo diſpueſto en la dicha

Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos capitulos ſobre la prohibicion de coches en algunas perſonas, forma de traer lutos, y otras coſas, que ſe han tenido por precisas, y convenientes. Y para que no ſe pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendolo conſultado con los del nueſtro Conſejo, y diſcurridoſe en èl con toda madurez, ſe acordò la deviamos mandar guardar, y obſervar, ſegun, y como ità expreſſado, queriendo tenga fuerça de ley, y Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes.

1 Por la qual mandamos, y ordenamos, que por quanto por las leyes primera, y ſegunda, titulo doze, libro ſeptimo de la Recopilacion eſtà dado forma de como ſe han de vſar, y traer los veſtidos, y trages por hombres, y mugeres, ſe guarden las dichas leyes; y que en ſu execucion ninguna perſona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que ſea, pueda veſtir, ni traer en ningun genero de veſtido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni ſeda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni paſſamanos, ni galon, ni cordon, ni peſpunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de coſa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falſas, aunque ſea con el motivo de bodas; y ſolo permitimos vſar de botones de oro, ò plata de martillo; con que eſta prohibicion, ni otra alguna, no ſe entienda con lo que ſe hiziere para el Culto Divino, porque para èl ſe podrà hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria ſe puedan traer por los Soldados que eſtuvieren en la guerra, y no fuera de ella, ò en otros actos concernientes à la miſma guerra, ropas, aunque ſean de las telas, y generos que ſe prohiben: y que lo miſmo ſe entienda en las fieſtas de à cavallo en las plaças publicas.

3 Y aſsimiſmo prohibimos poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros, de ſeda, ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vſarlos en veſtidos, jubones de muger, ongarinas, varquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas de ſombreros, y ligas, ni en otros tra-

beſ.

ges: y solo se han de poder traer los blancos en las valonas de hombres, y mugeres, à las quales permitimos las puntas negras que acostumbran traer en los mantos, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demàs partes permitidas por esta Pragmatica. Y assimismo prohibimos que se pueda vsar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4. Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande que de algunos años à esta parte se ha introducido en el vso de adereços de piedras falsas, y gastos inutiles que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas; Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer adereço, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ò otras piedras finas, que Nos por esta ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibimos el vso deste genero de adereços de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5. Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permitimos se puedan traer de terciospelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes, lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica destos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero que entraren de fuera ayan de ser del peso, medida, marca, y ley que deven tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden, y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna destas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion. Y prohibimos que se puedan traer entretallados cortados, raspados, ni pintados en mas que al canto, y de los

ſeis dedos del tamaño que eſtà expreſſado en los bordados; y de otra forma no ſe han de poder traer, ni vſar por ninguna perſona, de qualquier eſtado, ò calidad que ſea, debaxo de las penas expreſſadas en las leyes, y Pragmaticas, y las que ſe expreſſaràn en eſta.

6 Permitimos que con veſtidos negros, ò de color ſe puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan el fondo, ni en lo ſobrepueſto coſas de oro, ni de plata, ſino que lo vno, y lo otro aya de ſer de ſeda.

7 Mandamos que la prohibicion referida de los trages ſe encienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Muſicos, y demàs perſonas que aſsiſten en las Comedias para cantar, y tocar: y ſolo ſe les permiten veſtidos liſos de ſeda, negros, ò de colores, como ſean de fabricas deſtos Reynos, ò de los de ſus Dominios, y Provincias amigas. Y les damos de termino haſta el dia del Corpus del año que viene de mil ſeiſcientos y noventa y dos para el conſumo de los veſtidos que tuvierẽ hechos al preſente, y excedieren de la regla que aora ſe les dà; con declaracion, que eſta ſe ha de entender, y obſervar inviolablemente deſde el miſmo dia del Corpus incluſivè.

8 Permitimos que las libreas que ſe dieren à los Pages puedan ſer ropillas, calçones, y mangas de ſeda llanas, fabricada en eſtos Reynos, y en ſus Dominios; y no ſe han de poder dar, ni traer capas de ſeda, ſino de paño, vayeta, raxa, ò otra coſa que no ſea de ſeda, ni aforradas en ella: y las medias han de poder ſer de ſeda.

9 Y por quanto por las leyes que eſtablecieron el ſeñor Rey D. Phelipe Segundo mi viſabuelo, y D. Phelipe Quarto mi ſeñor, y mi padre (que Dios tiene) que ſon la primera, y octava del titulo veinte, libro ſexto, y la veinte y vna del titulo veinte y ſeis, libro octavo de la Recopilacion, ſe ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de ſu caſa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, Mandamos, que de aqui adelante ſe guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin las contravenir. Declarando como declaramos, que los que fueren caſados puedan

traer

traer dos Laçayos, ò Laçayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada vno.

10 Mandamos que las libreas de los Laçayos, Cocheros, y Moços de sillas no se puedan traer de ningun genero que no sea paño, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon, faja, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos. Y permitimos, que los cuellos de los ferreruelos, rahalies, y mangas puedan ser de terciospelos lisos, ò labrados de colores, como sean fabricados en España, sus Dominios, ò de Amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

11 Y para evitar el excesso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, furlones, y calesas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion; Mandamos, que de aqui adelante ningun coche, carroça, estufa, litera, calesa, ni furlon se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciospelos, damascos, ò de otras qualesquiera telas de sedas de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio: y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda; sin que se puedan hazer por ninguna persona, de qualquier grado, y dignidad que sea, coches, carroças, estufas, calesas, literas, ni furlones con flocaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho. Y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carroças, estufas, literas, calesas, ni furlones con labores, ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo Salomonico, historiados, tallados, ni en otra forma, ni vno, ni otro dorado, ni plateado, ni pintado cõ ningun genero de pinturas de dibujo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, laços que llaman de cogollos, escudos de Armas, timbres de guerra, prespectivas, y otra qualquier pintura que no sea de marmoles fingidos, ò

jaspeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quisiere. Y con calidad, que la prohibicion de coches aya de empeçar desde luego que se publique esta ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ellas expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; à cuyo fin mandamos se haga luego registro por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de los que actualmente ay en todas las casas, sin excepcion alguna. Pero atendiendo à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vso de ellos, se les seguirian gastos considerables; concedemos vn año de termino, para que en èl los puedan consumir, y deshazerse de ellos. Y cumplido este termino, mandamos se buelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

12 Y assimismo mandamos, que no se puedan hazer, ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hazer de terciospelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la silla, con flocadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo; ni de otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida; y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas.

13 Mandamos, que las cubiertas de los coches, carroças, estufas, literas, calesas, y furlones no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, y machos de literas; y que los dichos coches, carroças, estufas, literas, calesas, y furlones no se puedan hazer pespuntados, aunque sean de vaquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

14 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni cavallos en los coches

den-

dehorò de la Corte, y cercas desta Villa, Mandamos se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detràs de los coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; y en la de San Bernardino en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo para el Sotillo y en la de Segovia para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo; y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque ni aun en este caso se han de poder llevar las dos mulas detràs de los coches por las calles; lo qual mandamos se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

15 Y por el excesso grande que de algun tiempo à esta parte ha avido en el vso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hazer distincion de las que pueden vsar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso, Ordenamos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carroças, estufas, calesas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco los han de poder traer los Notarios; Procuradores, Agentes de pleitos, y de negocios, ni los Arrendadores, si no es que por otro titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes cõ tienda abierta, ni los de lonja; Plateros, Maestros de Obras, Receptores desta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier oficios, y maniobras; pena de perdimiento de ellos.

16 Assimismo prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo; y solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rocines.

17 Y por que tambien se ha excedido mucho en el nu-

me-

mero de Moços de sillas; Mandamos no puedan exceder del numero de quatro.

18 Y por quanto por la ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y obreros, labradores, y jornaleros, no puedan traer, ni traigan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedã vestir, y traer vestidos de paño, xerguilla, raja, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana, sin mezcla ninguna de seda: y solo permitimos puedan traer las mangas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros aforrados en tafetan. Y declaramos, que los labradores se entiende los que ordinariamente labran las heredades por sus manos. Y en lo que toca à los Especieros, solamente se entiẽda à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en ellas; y vnos, y otros assi lo guarden, cumplan, y executẽ desde el dia de la publicacion de esta Ley, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

19 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconveniẽtes que podràn resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas à buscar; è inquerir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mandamos, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos ministerios; y en las de los Maestros de Coches, Doradores, Pintores, Maestros de hazer Sillas, y Literas, Pespuntadores, y Guarnicioneros; las quales se han de poder visitar; y reconocer si en ellas se labra, ò bordan vestidos, y lo demàs prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes; y en las Ciudades à donde ay Chancillerias, ò Audiencias, por los Ministros

de

de este grado: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Iuezes, ò Iusticias Ordinarias, sin que las puedan hazer por si, ni por comission, ningũ Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

20 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas q̃ se impusieren à los trãsgressores, y estas deven ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas que se impusierõ pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Iuezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores que pintaren Coches, Carroças, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, oficiales, y aprendices, que hizieren vestidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

21 Los Lacayos, y moços de Sillas que se hallaren servir fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda en seis años de Galeras.

22 Y por quanto por la ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion està dispuesto por q̃ personas, y en què forma se puedẽ traer los lutos, y teniendo presente el grã numero de personas à quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y tambiẽ por ser en perjuicio de la salud publica: Moderando la dicha ley, or-

denamos, y mandamos, que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de personas Reales sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caìdas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras; y las mugeres han de traer mõgiles de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla, con tocas, y mantos delgados, que no sean de seda; lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se podràn el alivio de luto correspondiente. Que à las familias de los vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean sus amos, no se les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños. Que los lutos q̃ se pusierẽ por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamẽte capas largas, calçones, y ropillas de vayeta, ò paño, y sombrero sin aforro. Y en quãto à las personas q̃ han de traer lutos se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que solo puedan traer luto las personas pariẽtas del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma ley, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar à los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los atahudes en que se llevarẽ à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ò olandilla negra, clavaçon negro, pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permitimos que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas, los atahudes de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles. Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los vancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba, ò feretro, y las achas de los lados: y que segun lo dispuesto por la dicha ley, solamente se pongan en el entierro

tro, onze achas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualquiera duelos (aunque sean de la primer Nobleza) no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiẽto de los tales coches, y las demàs que parecieren convenientes, las quales dexamos al arbitrio de los Iuezes. Y à las viudas les permitimos andar en silla negra; pero no traer coche negro en manera alguna: y tambien las permitimos, que las libreas que dieren à los criados de escalera abaxo sean de paño negro, calçon, ropilla, y capa corta. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto que el que queda referido en esta ley; el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Y en las honras que se hizieren por personas Reales se han de poner los hombres faldas caìdas hasta los pies, como queda dicho. Y en quanto la dicha ley es conforme à esta, mãdamos se guarde, cumpla, y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debaxo de las penas impuestas en ella, y en lo demàs la derogamos.

23 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno publico de estos nuestros Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Iusticias Ordinarias; les damos jurisdiccion privativa, para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

24 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò los participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de

poder valer de los privilegios, ò exempciones de fuero que tuvieren; porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de govierno: y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assientos; y declaramos no poderse formar competencia en estas causas; y mãdamos no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluido dèl.

25 Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y que las Iusticias de estos Reynos lo hagan executar en todo, y por todo, pena de privacion de sus oficios; en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente, y lo dissimulare en qualquier manera: y los del nuestro Consejo, y Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuidado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Iuezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta Ley, y Pragmatica ha de empeçar à obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicaciõ en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno desde el en que se publicare en las Cabeças de Partido. Dada en Buen-Retiro à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y vn años.

YO EL REY.

Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado.

Antonio, Arçobispo de Zaragoça. Lic. D. Gil de Castejon.

D. Carlos Remirez de Arellano. Lic. D. Ioseph de Salamanca y del Forcallo.

Lic. Don Ioseph de San Clemente.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil ſeiſcientos y noventa y vn años, ante las puertas del Real Palacio de ſu Mageſtad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes los Licenciados Don Nicolàs de Baraez y Molinet, y Don Ioachin Franciſco de Aguirre y Santa Maria, Cavalleros de la Orden de Santiago, Don Diego Fernandez del Valle Breton, y Don Iuan Ramirez Baquedano, Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, ſe publicò la Ley, y Pragmatica de eſta otra parte con trompetas, y atávales, por voz de Pregonero publico; hallandoſe preſentes tambien diferentes Alguaciles de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y otras muchas perſonas; de que certifico yo Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y Eſcrivano de Camara del Conſejo.

Diego Guerra de Noriega.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Manuel Negrete, Eſcrivano de Camara de los que reſiden en ſu Conſejo, certifico, que aviendoſe viſto por los ſeñores dèl la Pragmatica que ſu Mageſtad manda publicar, ſobre la reformacion del exceſſo de Trages, Coches, y otras coſas, taſſaron à real cada vna, y à eſte precio, y no mas, mandaron ſe venda: Y que ningun Impreſſor deſtos Reynos pueda imprimir la dicha Ley ſin licencia de dicho Real Conſejo. Y para que conſte doy la preſente, en Madrid à primero de Diziembre de mil ſeiſcientos y noventa y vn años.

Manuel Negrete.